En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 278 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº3 (Expte.20178/2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso.

El 25/06/26 la Sra. Juez de grado dictó sentencia definitiva. El informe realizado por el Actuario en fecha 25/08/26 detalla que la misma fue apelada el día 02/07/26 por la parte demandada, concediendo el recurso en fecha 08/07/26 y expresando agravios en fecha 27/07/26. El día 31/07/26 la parte actora contesta el traslado conferido.

2).- La sentencia.

La sentencia dictada en la instancia originaria, hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condeno al Sr. <PER_2> - CUIT <CUIT>, a abonar a <PER_1>, DNI <DNI>, dentro del quinto (5) día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 570.582,57), con más los intereses. Impuso las costas

a cargo de la parte demandada y regulo honorarios a los profesionales intervinientes.

3).- Los agravios de parte demandada.

3).1.- La Sentencia Apelada aplica una norma que se encuentra expresamente derogada, desconociendo el derecho vigente; la sanción de la Ley 27.742 y sus implicancias en el caso concreto.

En primer lugar, agravia a la parte que la Sentencia Apelada haya hecho lugar al agravamiento indemnizatorio previsto en el Art. 1 de la ley 25.323, desconociendo su derogación en virtud de la sanción de la ley 27.742 desde fecha 09/07/2024 y su aplicación directa al caso de autos.

Hace una sucinta distinción entre lo que se conoce como relación jurídica, situación jurídica y sus consecuencias y agrega que el efecto inmediato de aplicación de la ley previsto en la norma mencionada es el efecto propio y normal de toda ley, es decir, aplica inmediatamente después de haber sido sancionada.

Afirma que siendo que se está ante una norma que gobierna el contenido y los efectos de las situaciones jurídicas, se debe afirmar que los efectos legales no producidos se rigen por la nueva ley.

Menciona que ya se ha comenzado a aplicar la Ley 27.742 en casos laborales, refiriéndose a que se ha dictado un fallo reciente en donde se dijo que no se le puede aplicar al empleador una sanción contemplada en una norma que al momento del dictado de la sentencia no se encuentra vigente.

Concluye sosteniendo que la A quo al dictar la sentencia apelada hace omisión expresa de la derogación de la Ley 25.323 en virtud de la Ley 27.742, sin dar fundamento suficiente para justificar el apartamiento de la ley vigente al momento de sentenciar.

3).2.- La Sentencia Apelada realiza una valoración parcial y sesgada de la prueba rendida en la causa.

Indica que si bien a la Jueza a quo le corresponde la apreciación de las circunstancias y motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de las declaraciones testimoniales, realizó una valoración parcial y sesgada de los testimonios del juicio. Agrega fragmentos de los testimonios expedidos.

Afirma que del análisis de la totalidad de la prueba rendida en la causa, incluso de la prueba testimonial reseñada, surgen serias dificultades para determinar si existen elementos suficientes de prueba para presumir la existencia del vínculo laboral desde fecha 15/02/2022 y la deficiente registración.

Concluye haciendo un recordatorio del principio de que cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión no escapa al ámbito del procedimiento laboral reglado por la Ley XIV - N° 1 (conf. art. 44).

4).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5)Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

5).1.- La Sentencia Apelada aplica una norma que se encuentra

expresamente derogada, desconociendo el derecho vigente; la sanción de la Ley 27.742 y sus implicancias en el caso concreto.

En relación a este agravio que sostiene la aplicación de la denominada ley bases, he de señalar de forma preliminar que la ley 27.742 de ninguna manera establece su aplicación retroactiva, motivo por el cual, de conformidad con las disposiciones del art.7 del CCyC –y a contrapelo de lo que sostiene la apelante-, la normativa aludida carece de eficacia para situaciones jurídicas cuya génesis es anterior a la entrada en vigencia de dicha norma.

Resulta necesario establecer claramente, que el agravamiento de la indemnización previsto por la ley 25.323, persigue evitar la vulneración de los derechos del trabajador a percibir una justa indemnización, con fundamento e circunstancias que no ameritan, como en el caso, el despido con causa alegado.

El art.1 de la normativa mencionada establece que la indemnización del art.245 LCT se verá duplicada ante una incorrecta o fala de registración.

Es que,el agravamiento previsto por la ley de referencia, no hace mas que fundarse en una indemnización, que, como tal, posee similar naturaleza jurídica, cual es persuadir al empleador de limitar el despido incausado.

Por lo demás, el derecho al cobro de las indemnizaciones y el agravamiento indemnizatorio reclamado, ha quedado perfeccionado en el caso con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa aludida por el recurrente, nótese que el distracto se produjo el día 30 de agosto de 2023, mientras que la citada ley 27.742 entró en vigencia el día 8 de julio de 2024, es decir casi una año de después del hecho jurídico generador de la indemnización que aquí se persigue.

En consecuencia, siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento, careciendo de sustento lo indicado por el recurrente.

Por ello, he de rechazar el agravio expresado.

5).2.- La Sentencia Apelada realiza una valoración parcial y sesgada de la prueba rendida en la causa.

Respecto de este agravio, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o valoró en forma parcial la prueba producida.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el*

valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, "Fallos": 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros; Fassi Yañez, "CódigoProcesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T° I, p. 825; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T° 1, p. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

El apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto.

Que, por lo demás, la a quo ha dado relevancia a los

testimonios aportados en la causa explayándose respecto del contenido de sus declaraciones, mientras que, en los fundamentos del recurso, el apelante se limita a plantear interrogantes sobre los mismos, sin que derive de sus conjeturas afirmación alguna que de sustento a su postura.

En todo caso, el recurrente debió aportar conclusiones certeras respecto de la errónea evaluación efectuada por la sentenciante de los testimonios, circunstancia que no aconteció.

Como lo he sostenido, en todo caso, la jueza ha tenido en consideración la prueba conducente a los fines de dilucidar la cuestión planteada sin que el reproche intentado logre conmover los sólidos argumentos esgrimidos en la decisión de la instancia anterior.

En definitiva la jueza de grado ha formado su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes que estimó esenciales y suficientes para resolver el caso, debiendo medirse dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito; teniendo presente por otra parte, que, lo que se persigue en juicio, es la razonable certeza acerca de un resultado.

Así se ha sostenido que: *"Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquéllas que estimen conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la dilucidación de la litis. Tienen facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa.*"-Cám.Apel. CC. Stgo. del Estero-, "CORIA, RAUL ALFREDO c/ GEREZ, SELVA MERCEDES Y/U OTROS s/ REIVINDICACION", 03/12/1997-.

Por los argumentos expuestos, he de rechazar el agravio.

6).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

7) Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado <PER_3>, en el 30%, y los de los letrados de la parte demandada, Abogados <PER_4> y <PER_5> en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **por la AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "5.1" **(La sentencia apelada aplica una norma que se encuentra expresamente derogada, desconociendo el derecho vigente; la sanción de la Ley 27.742 y sus implicancias en el caso concreto)**, en el Punto "5.2" **(La sentencia apelada realiza una valoración parcial y sesgada de la prueba rendida en la causa)**, en el Punto "6" **(Conclusión)**, en el Punto "7" **(Imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "8" **(Regulación de honorarios en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado por el demandado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N°1).

3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado <PER_3>, en el 30%, y los de los letrados de la parte demandada, Abogados <PER_4> y <PER_5> en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) RECHAZAR el recurso interpuesto por la parte demandada y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS del Dr. <PER_3>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los Dres. <PER_4> y <PER_5>, en conjunto y proporción de ley, letrados de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso incoado por el demandado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado <PER_3>, en el 30%, y los de los letrados de la parte demandada, Abogados <PER_4> y <PER_5> en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.